



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-3/2024

**RECURRENTE:** JUAN JESÚS MARTÍNEZ RASGADO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES AGUILAR, GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

**COLABORARON:** MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, diez de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-3/2024, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda carece de firma válida del recurrente.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen en una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>4</sup> en la que tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de una regidora del ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca; declaró inexistente la violencia política contra las mujeres

---

<sup>1</sup> En adelante, actor o recurrente.

<sup>2</sup> En lo siguiente autoridad responsable o Sala Xalapa.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local o "TEEO".

por razón de género denunciada; y ordenó realizar el pago de las dietas adeudadas a la citada regidora.<sup>5</sup>

- (3) Inconforme, el recurrente interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, quien desechó la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa del recurrente, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia previa. Esta sentencia es la que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (5) **1. Juicio local.** El veintitrés de agosto, Leidis López Hernández<sup>6</sup>, en su calidad de suplente de una regiduría en el municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, promovió ante el Tribunal local un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del aquí actor en su carácter de presidente municipal por la obstrucción del ejercicio de su cargo, así como la presunta violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio.
- (6) **2. Primera sentencia local.** El veinte de octubre el TEEO declaró ineficaces los planteamientos de la actora en esa instancia, toda vez que se determinó que no se encontraba ostentando materialmente el cargo de la regiduría, por lo que se concluyó que no existía una vulneración a sus derechos político-electorales.
- (7) **3. Primer juicio federal.** El veintisiete de octubre, la entonces actora presentó juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Xalapa quien el quince de noviembre siguiente determinó revocar la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva en la que se pronunciara sobre el carácter con el que la actora acudió a la instancia local.

---

<sup>5</sup> Sentencia dictada en el expediente JDC/126/2023.

<sup>6</sup> En adelante regidora suplente.



- (8) **4. Resolución local en cumplimiento.** El uno de diciembre, el TEEO emitió sentencia dentro del expediente JDC/126/2023, en la que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora suplente, y se declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.
- (9) **5. Acto impugnado.** El veintinueve de diciembre, la Sala Xalapa emitió resolución en el expediente SX-JDC-356/2023 en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el hoy recurrente al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa. Lo anterior, porque fungió como autoridad responsable en la instancia local.
- (10) **6. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el uno de enero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente quien se ostenta como Juan Jesús Martínez Rasgado interpuso recurso de reconsideración, mediante el sistema de juicio en línea en materia electoral.

### III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-3/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
- (12) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

## V. IMPROCEDENCIA

- (14) **Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia**, el recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda porque carece de firma electrónica de la parte recurrente, toda vez que -del contenido de la demanda- quien aparece como recurrente es Juan Jesús Martínez Rasgado, pero el documento electrónico presentado vía juicio en línea fue firmado electrónicamente por otra persona.

### Marco de referencia

- (15) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.
- (16) Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el **desechamiento** de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.
- (17) Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- (18) De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (19) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.



- (20) Particularmente, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- (21) Incluso, en diversos precedentes<sup>9</sup>, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
- (22) Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.
- (23) En particular, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

---

<sup>9</sup> Al resolver los recursos de reconsideración correspondientes a los expedientes SUP-REC-612/2019; SUP-REC-90/2020; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-162/2020; SUP-REC-222/2020 y, SUP-REC-237/2020.

- (24) De igual forma, atendiendo a las circunstancias derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (25) Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, así como Acuerdo General 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las salas de este Tribunal), o incluso, **la implementación del juicio en línea**, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, **se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral** (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).
- (26) Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

### **Caso concreto**

- (27) De las constancias electrónicas del expediente, se observa en el escrito de demanda una supuesta firma autógrafa del recurrente **Juan Jesús Martínez Rasgado**; documento el cual aparentemente fue digitalizado (escaneado), presentado y firmado electrónicamente a través del sistema juicio en línea. Asimismo, de la revisión del documento se aprecia que la



firma electrónica que obra en el juicio en línea corresponde a una persona diversa al hoy recurrente, pues de la evidencia criptográfica se advierte que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Marcos Vásquez Nogales.

- (28) Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020<sup>10</sup> establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que **este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.**
- (29) Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado autorizado de la parte actora) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la propia persona que tiene interés jurídico. Esto es, la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal que le legitime a actuar en su nombre y representación (lo cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas).
- (30) En ese sentido, es dable sostener que, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente se produce el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g) y 3. de la Ley de Medios; de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.

---

<sup>10</sup> Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

- (31) En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por la persona que la demandante señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.<sup>11</sup>
- (32) En todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.
- (33) Similar criterio se adoptó, entre otros, en los recursos de reconsideración SUP-REC-167/2022 y acumulado, SUP-REC-13/2023 y SUP-REC-266/2023 y acumulados.

---

<sup>11</sup> Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. La implementación del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la utilización de la firma electrónica a que hacen referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no implicaron soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvieron como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. En ese sentido, cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal indicado, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir o prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano.





(34) Por lo expuesto, la Sala Superior

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.